

EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y LA DETENCIÓN EN MÉXICO BAJO LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Jesús Abimael Herrera Hernández

Resumen

El artículo expone como se conforma el Sistema Interamericano de Derechos humanos y las funciones e interacciones entre cada una de sus partes. Después, se presenta someramente los controles nacionales de protección de los Derechos Humanos. Una vez mencionando los mecanismos nacionales e internacionales, se concretiza el estudio sobre el derecho a la libertad y las causas por las cuales puede ser restringido, y su protección en los casos de detención y tortura.

Palabras clave: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derechos Humanos, Libertad, Tortura, detención, arraigo.

Abstract

The article explains how the Interamerican Human Rights System is formed and the functions and how they interact with each other. Then, the national controls for the protection of Human Rights are briefly presented. Lastly, it is presented the study on the right to liberty and the causes for which it may be restricted, and its protection in cases of detention and torture.

Keywords: Inter-American Human Rights System, Human Rights, Freedom, Torture, detention, arraigo.

Introducción

Hablar de “libertad” es entrar a un sinfín de interpretaciones hechas a lo largo de siglos, principalmente por filósofos, historiadores, juristas, políticos, y demás conocedores de las ciencias sociales que intentan aclararnos que significa esta idea y la importancia de cuidarla; y precisamente hay que cuidarla porque siempre está en peligro de ser violentada por tiranías o dictaduras, que irónicamente argumentan sus actos violatorios en causa de la libertad de los ciudadanos, incluso por estados democráticos que en sus legislaciones reconocen ese derecho a sus habitantes, pero que en actos concretos la afectan.

Aristóteles, en una de sus obras que sigue siendo consultada hasta nuestros días, *La Política*, plantea la idea que el hombre es más que un animal racional, el *zoom politikon* (animal político) no debe estar impedido de participar en la vida social mediante la expresión de sus propias ideas y decisiones. Si bien, la concepción clásica de libertad se restringía al contexto de la esclavitud, está fue la que estableció las bases sobre la que se siguió reflexionando acerca de esta característica de los seres humanos, y que un fruto de esa reflexión fue su posterior aterrizaje al derecho positivo. De esta idea aristotélica podríamos resaltar que no se debe impedir participar en la vida de la sociedad al animal político, pues necesita desenvolverse por su propia naturaleza, en todo caso, si existe algo que lo impida debe estar justificado y esclarecido por las leyes penales sustantivas y adjetivas.

En este recorrido literario daremos un salto en la historia y analizaremos, de manera más concreta, la idea de libertad en nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos y cuáles son las figuras creadas por éste para la protección de tales derechos de las personas que habitan en los estados miembros de este sistema y, de manera específica, el derecho a la libertad con un enfoque penal sustantivo y más ampliamente, adjetivo.

El derecho a la libertad está protegido en distintos ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, pero para que no se quede en “derechos de papel” debe haber órganos que, con sus recursos, personalidad jurídica, infraestructura, personal y demás elementos que lo integren, “materialicen” esta protección de los derechos humanos a la vida cotidiana de las personas, haciendo realidad el objetivo de protección jurídica establecida, en este caso, en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, abordaremos, intentando ser ágiles, pero sin perder rigor académico, los mecanismos internos para la protección de los Derechos humanos: el control constitucional y el control de convencionalidad, siendo la primera de estas, no nueva en el ordenamiento mexicano, que fue pionero en la protección de los derechos fundamentales. Además, abordaremos los dos grandes órganos que emanan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Comisión y la Corte, donde analizaremos cuáles son las funciones de cada una, sus interacciones, con el fin de entender la relevancia que han tomado en los últimos años en la vida democrática de los estados miembros y cómo han influido de manera muy significativa con las resoluciones que han emitido contra los Estados encontrados responsables de violaciones al derecho a la libertad, formal y materialmente.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En la segunda mitad del siglo XX se inició a nivel global la creación de diversos sistemas protectores de los Derechos Humanos, sistemas los cuales fueron diseñados dependiendo la región, tal fue el caso, que en el Continente Europeo se desarrolló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o también conocido como “Corte Europea de Derechos Humanos” la cual originalmente vio su luz en los últimos años de la década de los 50’s, tribunal el cual funda y legitima sus funciones en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Órgano Jurisdiccional el cual tiene precisamente una aplicación para los Estados parte que se encuentran voluntariamente sometidos a su jurisdicción tratándose de violaciones a derechos humanos. Bajo el mismo tenor se encuentra la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual fuera creada a finales de la década de los 90’s mediante la emisión del Protocolo a la carta africana y de los pueblos, tribunal el cual tiene competencia en la regional del continente africano en donde los Estados parte se someten a su jurisdiccional en caso de violación a derechos humanos en dicha región.

En estas consideraciones, arribamos a la región del Continente Americano, donde el 22 de noviembre del año 1969 fue emitido el Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, llamado “Convención Americana sobre Derechos Humanos” – también llamado Pacto de San José – en el cual diversos países lo han adoptado, para formar parte de su

ordenamiento jurídico interno, lo cual trae como consecuencia aceptar la competencia de un Tribunal Internacional cuya materia de estudio y trabajo son las violaciones de derechos humanos contenidos en la Convención Americana que sean cometidas a las personas de cada país miembro, esto en virtud que dentro de la misma Convención se establece en la Parte II Los Medios de Protección, que a letra se establece lo siguiente:

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

En virtud de lo expuesto por el propio contenido del Tratado, se advierte que el mismo documento genera dos órganos a fin de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros, las cuales en primer lugar desarrolla a la denominada “Comisión Interamericana de Derechos humanos”, de acuerdo al artículo 34 de dicha Convención se integrará de siete miembros de alta moral y conocedores de derechos humanos y sus funciones elementales de conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana. Es decir, las funciones que le son encomendadas a la Comisión son esencialmente iniciar un procedimiento con similitudes a la de una investigación, con el objeto de verificar si existe violaciones a derechos previstos en el Tratado en favor de alguna persona perteneciente a un Estado parte, procedimiento el cual inicia a petición de la persona o grupo solicitante quien consideran que fueron violados sus derechos humanos por parte de agentes estatales, para lo cual dicha Comisión emitirá una recomendación en donde se establezcan lineamientos hacia los Estados con el objeto que existan medidas progresivas para la protección de los Derechos Humanos.

La segunda de las Instituciones desarrolladas por la Comisión Americana es la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, la cual se compondrá de siete jueces que deben

contar con una alta autoridad moral y ser juristas con reconocida competencia en materia de derechos humanos (artículo 52 CADH), quienes serán propuestos por los Estados miembros ante la Asamblea general de la Organización de los Estados Americanos quienes mediante una votación secreta y con mayoría absoluta serán elegidos por los mismos Estados partes (artículo 53 CADH), su duración en el cargo de cada juez lo será por un plazo de seis años con posibilidad de reelegirse una sola vez (artículo 54 CADH). Ahora bien, por cuanto hace a la función que deberá ejercer la Corte Interamericana de Derechos humanos, se encuentra previsto en sus numerales 62, 63 y 64 de la CADH.

En este orden de ideas, resulta claro que con la existencia de un documento en calidad de Tratado Internacional, el cual emite diversas disposiciones consagrando derechos humanos en favor de los habitantes del Continente Americano, se han reconocido en esta región, la importancia que los derechos fundamentales de índole *Civiles y Políticos* (Capítulo II CADH) y *Económicos, Sociales y Culturales* (Capítulo III CADH), los cuales se encuentran consagrados en un texto de nivel multinacional, sin embargo, cobra mayor importancia, ya que no solo se trata de un documento de carácter enunciativo de normas sustantivas, sino que también gesta instituciones las cuales resultan ser protectoras del cumplimiento de tales derechos humanos, el cual como ya se ha visto, lo es en primer momento una Comisión misma que es un órgano de protección y promoción de los derechos humanos establecidos en la CADH, siendo diversas las funciones que son encomendadas, que van desde la función política, el conocimiento de casos concretos de posibles violaciones a los derechos fundamentales mediante peticiones que se realizan por los habitantes del continente y conocer de las solicitudes de medidas cautelares de gravedad y urgencia (Pelayo, 2015, p. 17).

La función más conocida y más ejercida por la Comisión es la recepción de denuncia de violaciones de derechos, procedimiento el cual se inicia con la puesta del conocimiento (mediante cualquier medio -presencial o tecnológico-) por parte de un sujeto hacia la comisión, situación la cual no requiere de mayores formalismos o requisitos, más que informar mediante una narrativa de hechos cuál fue la conducta que considera agraviada en su esfera y qué constituye una violación a los derechos fundamentales por parte de agentes del Estado y, en caso de ser, cumplir con lo establecido por el Reglamento de la Comisión,

se tendrá por admitida la petición, turnando a las partes para las correspondientes contestaciones y, una vez culminado dicho procedimiento, la Comisión emitirá una recomendación al Estado miembro donde se establezca las actividades a realizar, con el objetivo de reparar dichas violaciones a derechos fundamentales, no sobra mencionar, que de acuerdo al artículo 48 del Reglamento de la Comisión, la posibilidad de someterse las partes una “Solución amistosa” es decir, sin la necesidad de existir un futuro proceso contencioso y las partes acuerdan los arreglos correspondientes, sin embargo, en el supuesto en el cual no se acepten las recomendaciones emitidas por la Comisión, entonces existe la posibilidad de remitir el asunto ante la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado haya aceptado someterse a la jurisdicción contenciosa de la Corte (artículo 43 del Reglamento de la Comisión IDH).

La Corte IDH como ya se ha precisado ejerce diversas funciones, sin embargo, la principal y de mayor relevancia es su función jurisdiccional, es decir, de aquellos “asuntos” que le son puestos del conocimiento directamente por la Comisión, ya que, no sobra decir, que los “asuntos” no pueden llegar ante la competencia de la Corte, sino es por medio de la Comisión, puesto que los justiciables no pueden acceder directamente, sino es mediante el procedimiento ya descrito previamente. Es únicamente la Comisión quien tiene la facultad de llevar el caso ante su competencia. Una vez que sea remitido el asunto ante la Corte, se iniciara el procedimiento jurisdiccional en donde la Corte determinara si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de un derecho o diversos derechos que se encuentran previstos en la Convención Americana, incluso, en otros tratados en materia de derechos humanos aplicables para el Sistema Interamericana, por haber incumplido con sus obligaciones de respetar y garantizar tales derechos, pero la Corte en el caso de emitir la correspondiente Sentencia condenatoria hacia el Estado miembro, esta tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de las medidas que fueron dictadas y ordenadas en su resolución con el fin de reparar el daño causado a la víctima de violaciones a derechos humanos (Pelayo, 2015, p. 54).

Bajo este orden de ideas, se ha establecido las bases para la creación y desarrollo del denominado “Sistema Interamericano de Derechos humanos” el cual nace con el Instrumento internacional en materia de derechos humanos para la región de América, sin embargo, no

debe pasarse por alto que este no es el único instrumento, ya que, si bien, podría decirse que es la base para el desarrollo de protección de derechos fundamentales, existen otros instrumentos supranacionales, los cuales hacen una gama extensa de reconocimiento y protección de derechos fundamentales. En tanto, podría afirmarse que el catálogo se encuentra ampliado debido a la especialidad respecto a tales derechos pues, si bien, en la Convención se reconocen y enuncian los derechos humanos en materia de civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales, pero no se entra a fondo en cada derecho, por lo cual se han dado a la luz diversos tratados internaciones en donde se especializan.

Por lo cual, con estos instrumentos internacionales, se desarrolla una red de diversos Tratados, Convenciones, Declaraciones, Protocolos, los cuales reconocen diversos Derechos Humanos en favor de los habitantes del Continente Americano, sirviendo de guía para los Estados que conforman esta región , por lo que con estos documentos (siendo los principales) junto con las instituciones internaciones protectoras de los Derechos (Comisión y Corte IDH), se regula el denominado “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en el cual México se encuentra adherido.

México en el sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Estado mexicano por propio mandamiento Constitucional (artículo 133 CPEUM) establece que las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes emanadas por el Congreso de la Unión y los Tratados Internaciones que sean celebrados por el Presidente de la Republica con aprobación del Senado, serán en su conjunto la “Ley Suprema” de toda la Nación, incluso prevalecerá si una entidad federativa impusiera los contrario en su constitución o leyes, por ende el Ordenamiento jurídico vigente en México, se compondrá de una Legislación interna (Constitución y Leyes) y una Legislación externa (Tratados Internacionales), sin embargo, no se determina que estos tratados tienen vigencia en nuestro país, sino únicamente aquellos que fueran llevados al procedimiento previsto en la propia Constitución, relativo a la celebración del Jefe del Ejecutivo federal con la respectiva aprobación del Congreso de la Unión (diputados y senadores).

Bajo esta tesitura, tenemos que asimilar que el Sistema Jurídico mexicano resulta ser amplio, el catálogo es extenso, pues no podemos seguir con la idea arcaica y conservadora bajo el estandarte de la “soberanía nacional” que únicamente en México se debe privilegiar y tomar como derecho vigente, las leyes internas, es decir, las leyes emanadas por el Congreso de la Unión, pues ya quedó definido que también se debe privilegiar como iguales las normas que pertenezcan al Derecho Internacional cuando fueran ratificadas y adoptadas por el Estado Mexicano, por lo cual, tratándose de los Derechos Humanos, México en los últimos diez años ha realizado diversas modificaciones a la Constitución Federal con el objeto de ampliar la protección de los D.H., principalmente como piedra angular se encuentra en la Reforma al Artículo Primero Constitucional de fecha 10 de junio de 2011, donde se establece la Universalidad de goce de derechos humanos en favor de todas las personas que se encuentren dentro de los Estados Unidos Mexicanos, derechos los cuales textualmente refiere:

...reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por lo cual, siguiendo lo expuesto, así como los parámetros constitucionales, se tiene la firmeza que el artículo primero constitucional pone al mínimo nivel los derechos que se encuentran plasmados en la Constitución, así como los establecidos en los Tratados Internacionales, por lo cual, el derecho constitucional mexicano, por lo que respecto a todo lo relativo a los derechos cuando menos, se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esta manera una visión cosmopolita del derecho en la actualidad (Carbonell, 2016, p. 36).

El Estado Mexicano se ha adherido a tratados de derechos humanos de carácter general así como de carácter sectorial, tal es el caso por ejemplo, que México adoptó sujetarse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los cuales son de nivel global pero a nivel regional también se encuentra adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte, también se ha sujetado a Tratados Internacionales de carácter sectorial (especialización) como lo son la Convención del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer . En América también existen tratados

sectoriales como lo son la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura – remitirse a los ya expuestos-, por ende es correcto afirmar, que México se encuentra inmerso dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no solo por el reconocimiento de los derechos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales de los cuales ha suscrito y ratificado, sino porque también se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte IDH desde el año de 1998, siendo obligatoria su reconocimiento de las sentencias que sean emitidas por esta en contra del Estado Mexicano como responsable de violaciones a derechos humanos así como su correspondiente cumplimiento de las reparaciones del daño que le sean impuestos.

El Derecho a la libertad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El derecho humano a la Libertad personal es un derecho básico para la existencia de la dignidad de toda persona, pero sobre todo para su desarrollo adecuado. Hablar de libertad es un tema ancestral y multidisciplinario, el cual a lo largo de la historia ha sido analizado principalmente por filósofos y en lo que nos interesa por juristas. La “lucha” por la libertad no es algo actual, ya que ha sido la constante por siglos que todas las personas pretenden alcanzar. Para muchos juristas, la libertad es el principal derecho fundamental que requiere toda persona, solo por debajo del derecho a la vida, sin embargo, a razón que en el presente trabajo no es la intención seguir alguna corriente en específico respecto al desarrollo de los derechos humanos, como lo pudiera ser por orden de jerarquía o por temporalidades de aparición, nos ceñiremos al principio de “*interdependencia*” de los Derechos Humanos, establecido en la doctrina y en la normatividad constitucional mexicana en su artículo primero, por lo que sostenemos que todos los Derechos Humanos se encuentran dependientes de los otros, y conforman un todo dirigido a preservar la dignidad de la persona.

Para iniciar un análisis breve respecto a la libertad, se puede decir que los derechos de libertad (utilizando el concepto de libertad negativa) genera ámbitos de inmunidad en favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado; es decir, los derechos de libertad se constituyen como límites negativos (de no hacer) para los poderes públicos, que están obligados a no inferir en las conductas amparadas en esos derechos (Carbonell, 2012, p. 39), pues como lo ha expresado el filósofo Robert Alexy, estos tipos de derechos

son conocidos como “*derechos -defensa*” ya que le establecen al sujeto (persona) el poder defenderse de las “intrusiones” de determinadas conductas.

La Constitución Mexicana prevé diversas categorías de la “Libertad”, siendo el primer concepto que se encuentra en el ordenamiento supremo nacional. La libertad, vista como la prohibición de la esclavitud que se encuentra en el artículo primero párrafo cuarto de la Carta Magna donde, de manera expresa, se advierte que toda persona en el territorio mexicano gozará de libertad, al estar prohibida la esclavitud en nuestro país, y cualquier persona que tuviera esta condición proveniente del extranjero, por el hecho de entrar en territorio mexicano obtendrá su libertad. Este nivel de libertad, podríamos denominarlo, como libertad primaria, ya que de ahí parte todas las demás libertades previstas en la norma constitucional. Libertades las cuales, de acuerdo con Carbonell (2016), las podríamos establecer en las siguientes categorías: libertad de enseñanza, libertad de procreación, libertad de ocupación o trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de asociación y reunión, libertad de tránsito y de residencia, libertad religiosa, libertad de ideología, libertades económicas, etcétera.

Dentro de estas libertades previstas por la propia CPEUM, también localizamos a la libertad personal, el cual es uno de los bienes más preciados por el individuo, ya que desde el surgimiento del Estado liberal ha sido definida desde una vertiente de no interferencia, es decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que se le impidieran llevar a cabo una “actividad permitida” (Rebato, 2016, p. 128), por lo que esta libertad personal engloba la libertad física y la libertad corporal. Aquí nos introducimos específicamente a la libertad corporal de las personas, el cual se goza por regla general en nuestro país, ya que tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales, así como en instrumentos internacionales, se establecen las limitaciones al derecho de libertad en formas de privaciones, que se encuentra en íntima relación con el derecho humano a una seguridad jurídica.

En este orden de ideas, encontraremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los parámetros en los cuales la libertad se encuentra limitada o restringida, esto lo establece en el artículo 16, en donde se establece la prohibición de ser molestada cualquier persona en su calidad de persona, sino únicamente podría existir dicha

molestia cuando provenga de un mandamiento emitido por una autoridad competente la cual funde y motive la causal legal de su actuar. Así mismo, se establecen en el mismo dispositivo, las diversas formas en las cuales se puede realizar la detención de una persona y que esta se encuentra autorizado por la norma suprema. Tal es el caso, que la Carta Magna, establece cuatro formas en las cuales se autoriza la restricción de la libertad personal, siendo las siguientes: la detención por orden de aprehensión, la detención en flagrancia delictiva, la detención por caso urgente o la detención por arraigo judicial.

Así mismo, a nivel internacional, específicamente en el Sistema Interamericano de Derechos humanos, también se encuentra previsto el derecho a la libertad personal, principalmente en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José), donde se establece lo siguiente:

6.1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

En dicho dispositivo, al igual que en el artículo primero constitucional mexicano, se establece en primer término la prohibición expresa de la esclavitud, es decir, la libertad más amplia hacia todas las personas que se encuentren en los Estados miembros de la Convención. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, visto como instrumento internacional rector del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, establece de manera amplia el derecho a la libertad, ligado a la seguridad personal, ya que incluso establece de manera detallada y categorizada respecto a la libertad física, entendida esta como libertad de movimiento, sin embargo, como se verá más adelante la Corte IDH también le ha dado un contenido más amplio donde se asocia la posibilidad de autodeterminación.

En este orden de ideas, se encuentra también la existencia de diversas “formas” o “condiciones” específicas en las cuales se puede ver restringido ese derecho fundamental de la libertad, lo cual se encuentra establecido en el artículo 7.2 donde refiere: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Por lo que la libertad se verá legalmente restringida únicamente en condiciones que se encuentren previamente establecidas en la constitución del país parte del tratado, así como por las leyes secundarias de cada país miembro.

Parámetros de la detención para la Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre D.H., como ya se ha precisado, establece el derecho a la libertad como un derecho básico y necesario para la existencia de una persona con estricto apego a su dignidad humana, sin embargo, este derecho fundamental, también encuentra diversas posibilidades de ser restringido dentro del propio marco de la Convención antes citada. Esto queda especificado en el inciso 2 del artículo 7 de Tratado multicitado, en el cual, las restricciones del derecho lo hacen exponiendo mediante la remisión a las “causas” y “las condiciones” que se encuentran establecidas en las “constituciones políticas” o “las leyes dictadas conforme a ellas” para determinar la legalidad de una “privación de la libertad física”.

Por lo que a propia referencia de la Corte IDH ha establecido que si la normatividad interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención americana (Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301). Siguiendo lo establecido en el Sistema Interamericano de Derechos humanos, al cual se encuentra adherido México, nos encontramos a que la Corte IDH ha mencionado y expuesto los requisitos que los Estados parte deben cumplir para que una privación de la libertad pueda ostentarse como “legal”, por lo cual en diversas sentencias ha referido que dentro de dicho concepto se deben distinguir entre aspectos materiales y aspectos formales vistos como requisitos para una legal detención. Por su parte el artículo 7.3 de la Convención Americana textualiza: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Y precisamente el máximo tribunal en el sistema Interamericano en D.H., a lo largo de diversos casos contenciosos, ha expuesto lo que se entiende por arbitrariedad, principalmente lo ha utilizado en los asuntos relativos a la prisión preventiva. Referente a la privación legal de la libertad, nos podremos referir al “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994”.

Por lo cual, la Corte IDH, distingue dos aspectos para establecer la legalidad de una privación de la libertad, en el que se distingue:

- Un aspecto material, el cual se refiere a los supuestos normativos establecidos previamente en las Constituciones de los Estados miembros, así como las figuras tipificadas en las leyes secundarias de los países partes de la Convención;
- Y un aspecto formal, donde se encuentra se tendrán que respetar las formas y procedimientos previamente establecidos en las Constituciones y leyes en la materia de cada país para el caso de las detenciones.

En el ámbito territorial de nuestro país, debemos remitirnos estrictamente a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos penales, toda vez que en el primer ordenamiento de carácter “supremo” se establecen los lineamiento primarios y básicos para que una persona pueda ser privada de su libertad dentro del margen de la legalidad, es decir, se fijan diversas “figuras” en las cuales el estado mexicano reconoce y autoriza la restricción al derecho humano de la libertad, pues incluso se detallan las formas en las cuales se puede actuar y los requisitos para que aquella detención que se llegue a practicar se encuentre dentro del marco de la legalidad y sin violentar derechos humanos establecidos en la propia carta magna y en los Tratados Internacionales correspondientes, en íntima relación con esto, se encuentra un cuerpo de normas de tipo secundario, el cual ya se ha citado como el Código Nacional de Procedimientos Penales que regula los pasos a seguir por las autoridades, así como las partes intervinientes en el proceso penal al momento en que ocurra una detención, por lo cual, analizaremos lo establecido por la carta magna en los siguientes términos:

- Detención por Orden de aprehensión judicial: Esta primera figura de posibilidad de detención se encuentra establecida en el artículo 16 párrafo primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad como ya se ha analizado, es uno de los bienes jurídicos más preciados dentro de un Estado democrático de derecho y por ende su privación o restricción debe ser considerada como la última razón del derecho penal para dar respuesta al procesamiento de los hechos delictivos (Valadez,2019, p. 167). Dentro de los derechos humanos previstos en la constitución mexicana, se encuentra el derecho a la libertad, vista desde el plano de una libertad de movimiento o libertad de transitar a voluntad propia de la persona, sin embargo en la propia carta magna se desprende que el régimen constitucional de las detenciones

legales se pueden realizar de diversas formas, siendo la regla general: las detenciones pueden practicarse únicamente cuando exista una orden de aprehensión, ya sea:

- a) Que sea emitida por una autoridad judicial competente;
- b) Que se haya interpuesto una denuncia o querrela;
- c) Que es denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley considere constitutivo de un delito y que la comisión de este delito sea sancionable con pena privativa de libertad;
- d) Que obren datos que se haya cometido ese hecho que la ley señala como delito y;
- e) Que obren datos a grado de probabilidad de que el inculpado cometió ese hecho o participio en su comisión.

Pero no solo se encuentra constitucionalizados los requisitos de fondo mínimos para la emisión de un mandamiento judicial que tendrá como efectos la detención de una persona, sino que también se establecen los “pasos a seguir” por parte de los agentes estatales los cuales haya ya materializado y dado cumplimiento a dicha orden de detención, cuando en el párrafo cuarto del artículo 16 ya citado, nos establece que:

Una vez realizada la aprehensión, la autoridad que la llevo a cabo debe poner al detenido de forma inmediata a disposición de la autoridad judicial que emitió la correspondiente orden.

La Constitución utiliza los términos de “sin dilación alguna”, lo que debe interpretarse en el sentido de que entre la práctica de la detención y la puesta a disposición del juez no debe transcurrir más tiempo que el estrictamente necesario para que la autoridad ejecutara se traslade al sitio donde fue practicada la aprehensión hasta el lugar donde debe entregar al detenido (Carbonell, 2012, p. 704). En tanto, si la detención excede de ese tiempo de forma automática deberá entenderse como una detención ilegal y arbitraria, lo cual vicia el procedimiento e incluso se debe dar lugar a una responsabilidad por parte de las autoridades o agentes que practicaron la detención. Por su parte, dentro del sistema jurídico mexicano, también a nivel secundario se encuentra regulado los lineamientos referentes a la emisión de una Orden de aprehensión, esto se observa dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 141 y 142 de dicho cuerpo normativo.

El primer párrafo del artículo 141 del CNPP establece los requisitos que el Juez de Control en materia penal, debe ponderar para autorizar la presentación de una persona a efecto que posteriormente le sea formulada la imputación. Como es de observarse en el numeral 141 del CNPP también resulta de interés, ya que amplía la procedencia de la emisión de una Orden de Aprehensión, aun cuando los requisitos primarios y constitucionales continúan existiendo, sin embargo, si es ampliada su procedencia, puesto que este numeral del código adjetivo en la materia expone que su emisión también procederá cuando una persona resista o evada la orden de comparecencia judicial, así como cuando sea declarado sustraído de la acción de la justiciada sin ninguna causa justificada el sujeto investigado y la procedencia también será cuando la persona imputada incumpla con una medida cautelar que le fue impuesta previamente en el transcurso del procedimiento penal.

- Detención en Flagrancia delictiva: Esta segunda figura de posibilidad de detención se encuentra establecida en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera excepcional, la Constitución establece este segundo parámetro de detención a una persona dentro del territorio mexicano, el cual señala que cualquier autoridad o persona pueden detener a alguien cuando este en flagrancia. En los supuestos de detención por flagrancia, también existe la obligación para quien realiza la detención de poner a disposición de la autoridad más cercana al detenido, y esta a su vez, tiene la obligación de entregarlo al ministerio público. Ahora bien, debemos entender por flagrancia como el momento de la comisión del delito o durante su persecución material llevada a cabo en el momento inmediatamente posterior a la realización de este. La existencia de la flagrancia supone una continuidad temporal entre el descubrimiento del hecho delictivo y la detención. Si esa continuidad temporal se ve interrumpida, entonces no nos encontraremos en el supuesto de la flagrancia que establece la Constitución mexicana, y por consiguiente se trata de una detención arbitraria o fuera del marco de la legalidad (Carbonell, 2016, p. 705).

En este orden de ideas, ya localizamos un parámetro de detención por excepción como lo es la flagrancia delictiva, el cual faculta a cualquier persona o agente estatal a realizar la detención de otra persona en virtud, que está cometiendo un hecho que de acuerdo a la normatividad penal (estatal o federal) es considerada como un delito, esto reitero, ya se encuentra plasmado a nivel constitucional, sin embargo, también encuentra mayor

tratamiento en la normatividad secundaria, como lo es el Código Nacional de procedimientos penales, el cual dada la trascendencia del tema, destina la sección II del capítulo II para delimitar la figura de la flagrancia delictiva, específicamente, en el artículo 146 del CNPP.

La detención de una persona mediante la figura de la “flagrancia delictiva” juega un papel de gran importancia en México, en virtud que esta representa el camino comúnmente transitado para el inicio de la investigación, procesamiento y sanción de los delitos en nuestro país (Valadez, 2019, p. 180). Sin embargo, este tipo de detenciones se encuentran inmersas en un gran debate entre el respeto necesario a los derechos humanos de la persona detenida y la adecuada respuesta del estado a la criminalidad mediante el castigo de todos aquellos que violentan las normas penales, por lo cual se instaura precisamente la figura del Juez de control el cual principalmente se le encomienda la tarea y función de vigilar que efectivamente la detención que sufre una persona por flagrancia se encuentre dentro del parámetro constitucional e incluso convencional del respeto a sus derechos humanos así como dentro del marco la legalidad establecido por la ley secundaria en la materia.

Con el fin de realizar un análisis somero del concepto de flagrancia (ya que si se hiciera de amplia no podría contenerse en el objeto de este trabajo de investigación) tendremos, que dar un concepto a la palabra “flagrancia” el cual al remitirnos a lo que dice el Diccionario de la lengua española, define esta palabra como “*flagar*” misma que proviene del latín “*flagrans artis*”, por lo cual la flagrancia se entenderá como aquel acto el cual se realiza la privación de la libertad de una persona(s) que es sorprendida al momento mismo de estar cometiendo un hecho delictivo, o aquella(s), que una vez cometido, es detenida, pues le fue perseguida inmediatamente e ininterrumpida.

Finalmente debemos señalar que el Código Nacional de procedimientos penales, realiza una amplitud respecto al concepto básico de flagrancia previsto en la CPEUM, por lo que desarrolla para el supuesto de flagrancia como excepción a la existencia de la orden judicial de detención de una persona, y reconoce tres distintos tipos de flagrancia delictiva que, de acuerdo a esta norma procesal, se encuentran ajustadas al marco de la legalidad, siendo las siguientes:

- Flagrancia pura la cual es la detención que se realiza en el momento de estarse cometiendo el hecho delictivo, bajo este tenor, la persona que realiza la detención se convierte en testigo del hecho punitivo, así como de la correspondiente detención del sujeto activo al momento en el que estaba cometiéndolo.
- Flagrancia por inmediata persecución: esta se tiene por actualizada cuando el sujeto activo es sorprendido al momento de estar cometiendo el delito, sin embargo, no es detenido en ese momento, ya que logra escapar del lugar de la comisión del delito, pero es perseguido por alguna persona (civil o autoridad) que lo pudo observar cuando cometía el delito, iniciando la persecución para posteriormente detenerlo, con la condición que de la persecución no se haya visto interrumpida la búsqueda de la persona.
- Flagrancia por señalamiento: mientras que este tipo de detención se refiere cuando el sujeto activo comete el delito e incluso logra escapar de la escena del crimen, sin embargo, en este caso, el sujeto no fue perseguido de forma física, pero es detenido inmediatamente después, ya que existe un señalamiento por parte de la propia víctima del delito o de testigos del evento.
- Detención por Caso Urgente: Por su parte, existe una segunda forma excepcional de realizar la detención de una persona en nuestro país, nos referimos a la detención mediante el llamado “Caso Urgente”. Esta es la segunda forma excepcional de detener o privar de la libertad a una persona dentro del territorio mexicano. En el marco de la legalidad esta figura se encuentra establecida en el artículo 16 párrafo sexto y séptimo de la CPEUM.

Como se expone, esta detención es ordenada por el Ministerio Público (Fiscalía estatal o federal) únicamente cuando se encuentra ante la existencia de delitos que sean categorizados como graves y con la condicionante que concurran dos circunstancias (Carbonell, 2016, p. 706):

- a) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, es decir, este riesgo tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas de las que se deduzca efectivamente que aquel existe, por lo que no se

puede basar únicamente en apreciaciones o ideas meramente subjetivas de la autoridad que ordena la detención (Ovalle, 2007, p. 313).

- b) Que el ministerio público se encuentre imposibilitado materialmente para acudir ante la autoridad judicial competente, esto por razón justificada de hora o incluso por la razón de lugar y alguna circunstancia razonable y objetiva de incapacidad.

En el supuesto que se haya materializado la detención de una persona bajo la circunstancia del caso urgente, el agente estatal, es decir, la fiscalía, se encuentra obligada a poner a disposición del juez de control correspondiente y competente para que este verifique si la detención fue dentro del marco de legalidad, así como en respeto a sus derechos humanos, ya que, en caso contrario, se declara como una detención arbitraria y se recobrara la libertad.

- Detención por arraigo: De esta forma excepcional de detención o privación de la libertad por parte de agentes estatales hacia una persona, se precisa que esta figura de detención también resulta ser, de manera excepcional, la cual se encuentra establecida constitucionalmente en el artículo 16 párrafo octavo de la CPEUM.

Tratos crueles e inhumanos y la tortura para la Convención Americana de Derechos Humanos

Los Derechos humanos, se encuentran descritos en diversos ordenamientos jurídicos, como ya se ha analizado existen tanto instrumentos internacionales como normatividad nacional que tiene como objetivo el respeto a los derechos humanos de todas las personas, bajo el principio de universalidad de los mismos, que rige en nuestro país de conformidad con el artículo 1° de la CPEUM, sin embargo, en algunas actuaciones practicadas por agentes estatales existe la posibilidad de cometerse violaciones a los derechos humanos. Incluso hay ciertos actos que tienen una “mayor facilidad” para realizar dichas violaciones, tal es el caso de la “detención” de una persona, o lo que es lo mismo, la privación legal de la libertad de un sujeto, puesto que, la detención ya es una restricción a un derecho humano como lo es la libertad y seguridad personal, pero se encuentra autorizada en la ley y bajo las condiciones previamente establecidas.

No obstante, en la práctica, las detenciones suelen ser meros mecanismos para privar de la libertad a una persona como un medio y el objetivo puede ser realizar en este sujeto tratos crueles o incluso llegar al grado de la tortura, pero aun cuando este no fuera el objetivo, al momento en el que se le priva de la libertad a una persona, suele ser más propenso a sufrir este tipo de acto denigrantes hacia su integridad ya sea física, psíquica o moral.

Bajo este orden ideas, en el Sistema Universal de protección a los derechos humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han abordado ese particular para el respeto a los derechos fundamentales, por lo cual, en el año de 1987 entró en vigor la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por las Organización de las Naciones Unidas, donde en el artículo primero establece de manera específica lo debe entender por tortura. Por su parte, en el plano regional, se encuentra en vigor la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la cual fue adoptada por la Asamblea general de las OEA el 9 de diciembre de 1985, aceptada por México el 22 de junio de 1987. Esta Convención admite una cláusula de obligación hacia los Estados miembros, en su artículo primero donde se establece que los Estados parte se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de esta Convención.

Ahora bien, en el plano nacional, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 ya se establecía una prohibición de actos crueles e inhumanos, específicamente en el artículo 22 párrafo primero. La prohibición de tortura (originalmente conocido como “tormento”) es sin duda una de las acciones que mayor ha flagelado a la sociedad, por ende, en la línea de avance al respeto de los derechos humanos, encontramos desde la constitución mexicana de 1917 está prohibición a nivel constitucional. Su fundamento filosófico radica en el hecho de considerar a la persona como intangible en su integridad física, es decir, en considerar a la persona portadora de dignidad por sí misma, por ende no puede ser sometido a presiones físicas o psicológicas de ningún tipo, salvo la privación de su libertad en los términos legales establecidos, por lo que la persona debe ser considerada como un fin en sí mismo y, por tanto, no puede justificarse el actuar posiblemente delictivo o algún otro tipo para aplicar tormentos o tortura en su persona (Carbonell, 2016, p. 771).

Ante esta situación y obligación del estado mexicano fue desarrollada una ley en México que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y sus sanciones. Nos referimos a la ley secundaria que lleva como nombre Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 y es una ley de orden público, interés social y observación general en todo el territorio mexicano.

Así mismo, la Corte IDH ha emitido diversas sentencias en donde se aborda casos respecto a violaciones a derechos humanos realizados por agente estatales, específicamente por la comisión de tortura, siendo esencialmente las siguientes:

- La primera sentencia dictada por la Corte IDH fue la del caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras” por la desaparición forzada de Manfredo detenido en el año de 1981 por elementos de las fuerzas armadas de Honduras. En este asunto la Corte condenó a dicho Estado en virtud que se actualizó la violación a diversos derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, al derecho a la libertad personal del artículo 7 de la Convención y el derecho a la vida, esto en virtud que la corte estimó haber encontrado prueba directa de que la víctima fue torturada físicamente.
- El Caso “Loayza Tamayo Vs Perú” del año de 1997 donde la Corte declaró como responsable al Estado peruano en virtud de haber encontrado que agentes estatales realizaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como un asilamiento prologado e incomunicaciones hacia María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción penal militar.

De manera progresiva la Corte IDH, al analizar el Caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala” en el año 2000 condena al Estado Guatemalteco en virtud de haber encontrado como responsable de infligir en la víctima sufrimientos entre la tortura y los tratos crueles e inhumanos con el objeto de obtener información relevante para el ejército.

Detención ilegal a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por México

En este sentido, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana, prohíben que una detención sea realizada en la arbitrariedad e ilegalidad, al igual cualquier tipo de medida privativa de la libertad. Bajo este orden de ideas, se puede distinguir fundamentalmente las siguientes violaciones a derechos humanos a consecuencia de una detención ilegal, visto desde el plano internacional:

- **Arbitrariedad de la detención:** Para este punto, y como ya se ha descrito previamente, debemos establecer que la legislación mexicana limita constitucionalmente las circunstancias en las cuales se puede expedir una orden de arraigo, sin embargo, esta medida tiene un riesgo implícito de ser arbitraria y por ende violentar derechos humanos, pero de igual forma se debe precisar que los instrumentos internacionales no prohíbe de manera directa o expresa el arraigo, puesto que remite al derecho interno de las detenciones bajo los parámetros que se deben efectuar (Silva, 2017,p. 34). Nos remitiremos a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9° y en su artículo 10 donde se establece la obligación del Estado de dar un trato humano y con respeto a la dignidad por el simple hecho de ser persona que se encuentre detenida o privada de su libertad legalmente.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos humanos, establece en su artículo 7° las bases y procedimientos para la detención a fin de que estén ajustadas a derecho y no sean arbitrarios. Así mismo el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas considera que la detención arbitraria se actualiza en las siguientes circunstancias (Silva, 2017, p. 36):

a) cuando es manifestación imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena); **b)** cuando la privación de la libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y lo establecido en los artículos 12, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; **c)** cuando la inobservancia, total o parcial, de lo establecido por los instrumentos internacionales respecto al derecho a un juicio imparcial; **d)** cuando los

solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial; e) cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en nacimiento, religión, condición económica, orientación sexual, etc.

- Violación al debido proceso y garantías judiciales: el derecho humano al debido proceso legal es uno de los derechos más violentados por parte de los Estados. Son los operadores jurídicos que se encuentran en funciones a quienes le son encomendadas las funciones relativas a la prevención de delitos, procuración de justicia y administración de justicia. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos humanos se encuentran establecidas las garantías judiciales mínimas que ponen un debido procedimiento, en caso de ser corrompida alguna de ellas, estaríamos ante la presencia de un indebido procedimiento, como ha quedado expuesto en el artículo 8° de la Convención americana sobre derechos humanos. En este sentido, dichas disposiciones deben verse íntimamente relacionadas con lo establecido en los numerales 10, 24 25 y 27 de la Convención ya citada.
- Violaciones a la presunción de inocencia: sin lugar a duda, la presunción de inocencia se rige como un derecho humano de gran trascendencia para cualquier persona que se encuentre en un Estado de derecho, pues en términos básicos debe entenderse la presunción de inocencia como aquella obligación del estado de señalar como inocente a toda persona, en tanto exista una sentencia firme de autoridad competente (Carbonell, 2016, p. 733). Lo anterior, cobra importancia con lo que señala Luigi Ferrajoli (2011) referente a la presunción de inocencia y la libertad:

el imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no solo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también -es decir, sobre todo- por necesidades procesales: para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas (p. 549).

En el ámbito internacional, la presunción de inocencia ha sido tratada en la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 en el artículo 11 párrafo primero donde dispone “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece respecto a la presunción de inocencia lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

- Prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos: referente a este apartado, se expone lo anteriormente ya mencionado, es decir, cuando el Estado mexicano, determina la existencia constitucional de la figura del arraigo como se establece en el artículo 16 constitucional, existe una presunción inherente a la tortura o tratos crueles hacia la persona arraigada, esto en virtud de que no solamente se encuentra restringiendo su libertad deambulatoria, sino que el objeto de esta lo es la persecución de una investigación por un delito, lo que conlleva a que esta persona, en la práctica, se le tendrá en un lugar aislada materialmente, sin posibilidad fáctica de defenderse, y bajo el cuidado de los agentes estatales, por lo que la obligación del estado de procurar el cuidado de la dignidad mínima de la persona arraigada se encuentra más que reiterada. Cobra relevancia, los instrumentos internacionales ya citados previamente, así como la normatividad mexicana que sanciona la tortura.

Consideraciones finales

Los derechos humanos en México resultan ser un pilar para el correcto desarrollo de la sociedad y principalmente de la existencia de un Estado de Derecho/democrático, por ende, en todos los aspectos de la vida de las personas, especialmente las que se encuentran en México, se deberán privilegiar en todo momento sus derechos humanos que se encuentran establecidos tanto en la legislación interna como en la normatividad internacional en la materia. Situación por la cual ha quedado más que reafirmada en la Reforma Constitucional del año 2011 donde se introdujo de manera literal los derechos humanos (pasando de ser garantías individuales), así como los principios en los que se deben interpretar, pero sobre todo la obligación de las autoridades del territorio nacional de respetar y hacer valer los derechos humanos de toda persona, donde evidentemente se encuentra el derecho humano a

la libertad, la cual, como se ha analizado previamente, únicamente puede ser restringida cuando se encuentre justificada la necesidad de la limitación o restricción de la libertad y bajo los supuestos debidamente establecidos en la norma suprema así como en la legislación secundaria.

Bajo estas consideraciones, la libertad únicamente puede ser restringida cuando existe una causa necesaria, es decir, en la aplicación y la búsqueda de la justicia penal donde tiene mayor realce, sin embargo, no debemos pasar por advertido que la única forma en la cual se puede restringir el derecho humano a la libertad será cuando se realice siguiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos humanos, tanto en la Convención Americana sobre derechos humanos, las Jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana, la propia Constitución política e incluso lo estipulado por la ley secundaria denominada Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando bajo la más estricta responsabilidad de los servidores públicos que la violación a este derecho humano, puesto que esta restricción aplicarse conforme al respeto a la dignidad del sujeto detenido.

Referencias bibliográficas

- Carbonell, M. (2012). *Los derechos fundamentales en México*. México: Porrúa.
- Carbonell, M. (2016). *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. . México: Porrúa.
- Ferrajoli, Luigi. (2011). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ovalle, J. (2007). *Garantías Constitucionales del Proceso*. México: Editorial Oxford.
- Pelayo, C. (2015). *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*. . México: CNDH.
- Rebato, M. (2016). *La detención desde la Constitución*. . Madrid: Editorial Centro de Estudio políticos y constitucionales.
- Silva, J. (2017). *Reflexiones en torno al arraigo como medida preventiva de la libertad en el Proceso penal*. . México: CNDH-IIIJ UNAM.
- Valadez, M. (2019). *Código Nacional de procedimientos penales comentado, doctrina y casos prácticos*. . México: Editorial Flores.